



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Proyecto de Ley**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**RÉGIMEN PROVINCIAL DE IMPULSO A LA MOVILIDAD ELÉCTRICA Y SOSTENIBLE**

**CAPÍTULO I: Objeto, Definiciones y Ámbito de Aplicación**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** Créase el "Régimen Provincial de Impulso a la Movilidad Eléctrica y Sostenible", con el objeto de promover la infraestructura de carga, el desarrollo tecnológico y la utilización de vehículos eléctricos y/o híbridos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El presente régimen tendrá una vigencia de diez (10) años.

**ARTÍCULO 2º.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Infraestructura de Carga de Vehículos Eléctricos (ICVE): Conjunto de dispositivos, terminales de carga, sistemas de gestión y protecciones eléctricas instalados para la recarga de energía.
2. Interoperabilidad: Capacidad de los terminales de carga de interactuar con diferentes marcas de vehículos y sistemas de pago, utilizando protocolos de comunicación estandarizados.
3. Carga Inteligente: Capacidad de gestionar el flujo de energía de forma que se optimice el consumo de la red eléctrica, permitiendo la carga en horarios de menor demanda.

**ARTÍCULO 3º.- Sujetos.** Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas y jurídicas constituidas en el país, con asiento principal de actividades en la Provincia de Buenos Aires, que realicen inversiones en instalación, operación o fabricación de equipos de carga.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## CAPÍTULO II: Tratamiento Fiscal y Beneficios

**ARTÍCULO 4°.- Estabilidad fiscal.** Los beneficiarios inscritos gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años en tributos provinciales.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos provinciales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en la presente ley, no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

**ARTÍCULO 5°.- Certificado de Crédito Fiscal (CCF).** Créase el "Certificado de Crédito Fiscal para la Infraestructura Eléctrica". Los beneficiarios podrán obtener un certificado equivalente a un porcentaje de la inversión efectivamente realizada en la compra e instalación de equipos de carga, según la siguiente escala:

1. **Carga Lenta/Semi-rápida (hasta 22 kW):** Hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión.
2. **Carga Rápida/Ultra-rápida (más de 50 kW):** Hasta el cincuenta por ciento (50%) de la inversión. Este certificado será nominativo e intransferible y podrá ser utilizado para la cancelación del Impuesto a los Ingresos Brutos y/o del Impuesto Inmobiliario (en el caso de que el punto de carga se encuentre en un inmueble del beneficiario).

**ARTÍCULO 6°.- Exención en el Impuesto a los Sellos.** Se establece la exención total del Impuesto a los Sellos para todos los contratos de compraventa, locación de obra o servicios, y contratos de financiación relacionados directamente con la adquisición e instalación de terminales de carga de vehículos eléctricos.

**ARTÍCULO 7°.- Desgravación de Ingresos Brutos por Operación.** Los ingresos derivados exclusivamente de la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos en estaciones de acceso público estarán exentos del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a los Ingresos Brutos por un período de cinco (5) años, con una reducción progresiva del beneficio en los años subsiguientes.

**ARTÍCULO 8°.- Impuesto Automotor.** Los vehículos eléctricos o híbridos enchufables que se encuentren registrados a nombre de los beneficiarios y sean utilizados para la logística y mantenimiento de la red de carga, gozarán de una bonificación del cien por ciento (100%) en el Impuesto Automotor por el término de vigencia de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### **CAPÍTULO III: Normas Técnicas e Infraestructura Urbana**

**ARTÍCULO 9°.- Estándares de Interoperabilidad.** La Autoridad de Aplicación definirá los tipos de conectores estándar para la provincia, garantizando que los puntos de carga públicos sean compatibles con la mayoría de los modelos de vehículos en el mercado.

**ARTÍCULO 10.- Edificaciones Nuevas.** Todo nuevo proyecto de construcción de edificios de propiedad horizontal, centros comerciales y edificios de oficinas en la provincia deberá contar obligatoriamente con la pre-instalación eléctrica (canalizaciones y tableros) necesaria para la futura colocación de terminales de carga en al menos el veinte por ciento (20%) de sus plazas de estacionamiento.

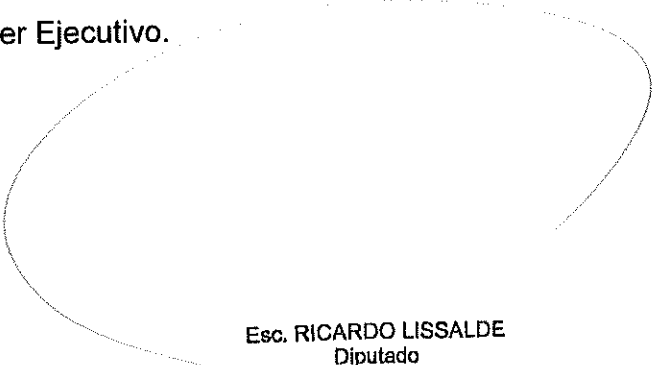
### **CAPÍTULO IV: Fondo de Desarrollo (FoNDeTETC)**

**ARTÍCULO 11.- Fondo.** Créase el Fondo Fiduciario de Promoción del Desarrollo Tecnológico de Equipos y Terminales de Cargas de Vehículos Eléctricos (FoNDeTETC) que se integrará con recursos del presupuesto provincial, donaciones y multas.

### **CAPÍTULO V: Autoridad de Aplicación y Seguimiento**

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la cual deberá publicar un mapa actualizado de puntos de carga en formatos de datos abiertos.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

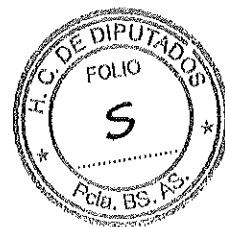
La necesidad de esta ley se fundamenta en la transición energética global hacia el año 2030. Desde las primeras iniciativas en 2018, la tecnología de baterías ha permitido autonomías superiores a los 400 km, haciendo que la limitación actual no sea el vehículo, sino la infraestructura de carga.

En la Provincia de Buenos Aires, el sector logístico y de transporte de pasajeros demanda una red de carga rápida y ultra-rápida que sea técnica y comercialmente viable. Este proyecto actualiza los beneficios fiscales para priorizar no solo la cantidad de cargadores, sino su calidad e interoperabilidad, asegurando que cualquier ciudadano pueda cargar su vehículo independientemente de la marca o el proveedor del servicio.

Asimismo, se incorpora la obligación de pre-instalación en nuevas edificaciones, una medida alineada con los estándares internacionales para reducir los costos futuros de adecuación en centros urbanos. La integración de energías renovables y la gestión inteligente de la carga son piezas fundamentales para evitar la saturación de la red eléctrica provincial y cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible.

El presente proyecto se nutre de diversas iniciativas y normativas preexistentes que han marcado el rumbo de la movilidad sostenible en la República Argentina, entre las que se destacan:

- Nivel Nacional: El Proyecto de Ley bajo Expediente 2320-D-2018 (reproducido posteriormente en el 0182-D-2020), de autoría del Diputado Nacional Gustavo Bevilacqua, el cual sentó las bases para un régimen de fomento a los vehículos eléctricos y la creación de centros de recarga con estándares internacionales. Asimismo, se consideran las directrices de la Resolución 1037/2021 de la Secretaría de Energía de la Nación, que regula el Registro Nacional de Infraestructura de Carga de Vehículos Eléctricos.
- Provincia de Santa Fe: La Ley N° 13.781 (Expediente 00701-0115253-3), promulgada bajo la gestión de Roberto Lifschitz, que establece pautas para la industrialización de vehículos con energías alternativas y fomenta la movilidad urbana sostenible, siendo una de las provincias pioneras en la regulación técnica de estos sistemas.
- Provincia de Mendoza: La Ley de Movilidad N° 9.086 y su Decreto Reglamentario 1512/18 (actualizado por el Decreto 241/2025), junto con el proyecto de "Promoción al uso de vehículos impulsados por energías



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- alternativas" (Expediente 79474) de la Diputada Daniela García, que integra la infraestructura de carga como un servicio público estratégico.
- Provincia de Córdoba: La Ley N° 10.604 (Expediente 0660-018990/2019), que mediante la adhesión a la Ley Nacional de Generación Distribuida, permite la integración de cargadores inteligentes que inyectan excedentes de energía renovable a la red, modelo que este proyecto busca replicar para optimizar el balance energético provincial.
  - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley N° 6.588 (Texto Consolidado de la Ley 2.148), que articula el Plan de Movilidad Sustentable y define incentivos fiscales específicos para la instalación de estaciones de carga en áreas de alta densidad urbana.

Estos antecedentes demuestran un consenso legislativo federal sobre la importancia de descarbonizar el transporte y la necesidad de dotar a las provincias de un marco jurídico que brinde previsibilidad a las inversiones en infraestructura eléctrica.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente iniciativa.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As